



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Francisco José Espinosa Santibáñez, Director Jurídico, Titular de la Unidad de Transparencia, realizado en los siguientes términos:

“...PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 66 y 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca; 1, 2,55 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; 2,3 y 7 de la Ley de Justicia Administrativa; ésta Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Administración, es competente para conocer y re direccionar la presente solicitud de acceso a la información.- - - - -

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia aperturó el expediente de nomenclatura SA/UT/092/2018, con folio número 00639318, con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizo dicha solicitud.- - Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, proporciona la información en los siguientes: - - - - -

TÉRMINOS

PRIMERO.- En relación a la solicitud de folio número 00639318, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, ésta Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón tengo a bien informar lo siguiente:- - - - -

SEGUNDO.- Es prudente señalar que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Estado, la Secretaría de Administración no es competente para dar respuesta a la solicitud en merito, como lo es la Secretaría de Turismo en correlación con el artículo 18 de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca, por lo que se le indica al solicitante re direccione su solicitud a esa Dependencia.-

TERCERO.-Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “El recurso de revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos ante el instituto o ante la unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información...”,por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-

CUARTO.-Notifíquese en la dirección electrónica de la PNT.- - - - -

Así lo acordó y firma el LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ ESPINOSA SANTIBAÑEZ, DIRECTOR JURIDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR LA LICENCIADA MIREYA VARGAS MENDIOLA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE.- - - - -

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en ese mismo día y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:



"La causa que permite el presente recurso de revisión son las disputa en el artículo 128 fracciones II, III, XI y XII de la Ley de Transparencia local.

1. *La declaración e incompetencia por el sujeto obligado.*
2. *La falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o en la respuesta.*
3. *Lo anterior constituye una forma de negarme la información solicitada.*
4. *El sujeto a quien dirigí mi solicitud está obligado a generar, obtener o adquirir legalmente la información solicitada.*

En términos de lo dispuesto por el artículo 19 y 20 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, La Secretaría de Administración tiene la obligación de contener o generar la información que le solicité de acuerdo a lo establecido por el artículo 46, fracciones XVII, XXV y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

También es importante mencionar que al negarme la información estaba obligado a demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. al no hacerlo incumple lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia.

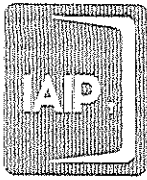
Lo expuesto, constituye una forma de negar la información que se encuentra obligado a documentar en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vulnera mi derecho humano al acceso a la información contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 288/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Francisco José Espinosa Santibáñez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio sin número de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:



TERCERO: En la solicitud de acceso a la información se desprende que el solicitante requiere información referente a costos, permisos, uso, goce y aprovechamientos del **Auditorio Guelaguetza**; ante tal razón la Secretaría de Administración nunca le negó la información de esos rubros, ni le vulneró su derecho humano estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; más bien se le manifiesta al ***** que no es competencia de este sujeto Obligado conocer de esa información de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Estado.

Nombre del
Recurrido,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPO.

Cabe hacer mención que el solicitante argumenta que la Secretaría de Administración debería de conocer de la información en atención a las fracciones del artículo 46 de la Ley en comento:

“XVII Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable. XXV Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado. XXVI Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable previo acuerdo del Titular del Ejecutivo..”

De lo anterior se desprender que es totalmente errónea la aplicación de la fundamentación en el presente recurso de revisión, pues el tema que nos ocupa es concerniente a un **bien inmueble** en este caso el **Auditorio Guelaguetza** por lo que en consecuencia y defecto se descarta en los preceptos lo indicativo a **bien mueble**; además que la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, así como el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado, no son equiparables, a los costos, permisos, uso, goce y aprovechamientos del **Auditorio Guelaguetza**, mismos que si los considera la Secretaría de Turismo en la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

CAPITULO III

SECRETARIA DE TURISMO

Artículo 15. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento, de conformidad

Con las siguientes cuotas: (Reforma según Decreto No. 1501 PPOE Tercera Sección de fecha 30-06-2018)

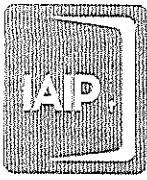
I. Auditorio Guelaguetza:			
Concepto	12 horas	Número de UMA	24 horas
a) Sección A	550.00
b) Sección A y B	880.00
c) Secciones A, B, C y D	1,700.00
	1 metro cuadrado		22 metros cuadrados
d) Explanada de Estacionamiento:			
e) Establecimiento de locales, por mes			
II. Estacionamiento del Auditorio Guelaguetza:			
	Por hora	Número de UMA	
a) Por cajón	0.15	1 día	30 días
b) Pensión		1.40	4.00

CUARTO: Por lo que concierne a lo que manifiesta el solicitante

“...También es importante mencionar que al negarme la información estaba obligado a demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, al no hacerlo incumple lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia...”

Es prudente señalar que la Secretaría de administración efectivamente le menciono que de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Estado, no es competente para dar respuesta a la solicitud en merito, como lo es la Secretaría de Turismo en términos de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca.

Lo anterior cumple cabalmente con el artículo estipulado por el artículo 20 de la Ley General de Acceso a la Información Pública que a la letra dice:



Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de ese mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro de agosto de ese mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. - - -

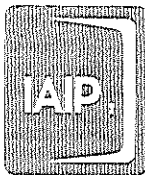
Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada



ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado consistente en la declaración de incompetencia para conocer de la solicitud de información, es correcta, o en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así, el Recurrente requirió información relacionada con el Auditorio Guelaguetza, como saber el costo de renta de dicho espacio, los ordenamientos jurídicos que fundamentan dichos costos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de no ser competente para dar respuesta, indicando serlo la Secretaría de Turismo, por lo que el Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando que de acuerdo al artículo 46 fracciones XVII, XXV y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, le corresponde conocer al Sujeto Obligado. -----

Así, al formular sus alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió que resulta errónea la aplicación de la fundamentación señalada por el Recurrente en su Recurso de Revisión, pues la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, así como el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado, a que se refieren las fracciones señaladas por el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, no son equiparables, a los costos, permisos, uso, goce y aprovechamientos del Auditorio Guelaguetza, mismos que los considera la Secretaría de Turismo en la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca. ----

Al respecto debe decirse que efectivamente, la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, en el artículo 15, fracción I, del *"Título Segundo de los Derechos por el Uso, Goce o Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público del Estado"*, Capítulo III, establece:

"CAPÍTULO III

SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 15. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento, de conformidad con las siguientes cuotas:

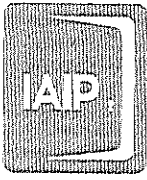
I. *Auditorio Guelaguetza:*

..."

Así mismo, el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, establece:

"Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2018, el Estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

...



DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Secretaría de Turismo

Auditorio Guelaguetza

1'620,027.00

Es decir, de la normatividad anteriormente reproducida se tiene que a la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, le corresponde administrar el Auditorio Guelaguetza. -----

De esta manera, si bien el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado establece que a la Secretaría de Administración le corresponde emitir normas y disposiciones para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, así como administrar el patrimonio mueble del Estado, y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado, la información solicitada está relacionada con los permisos, uso, goce y aprovechamientos de diversos inmuebles públicos que las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado tiene a su cargo, encontrándose en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, así como en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, como a la Secretaría de Turismo encargada del Auditorio Guelaguetza, bien inmueble del cual se requiere información. -----

En este sentido, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado Secretaría de Administración es correcta, pues al no ser la dependencia encargada de la administración del Auditorio Guelaguetza no puede proporcionar la información solicitada. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.-----

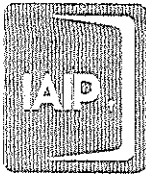
Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.-----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 288/2018. -----

